

Año: 2012

Expediente: 7460/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. MARCELA CINTA DE LA GARZA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIVORCIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de Octubre del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**H. Congreso del Estado de Nuevo León  
P R E S E N T E.**

La suscrita ciudadana Marcela Cinta de la Garza.

en mi calidad de ciudadana mexicana en el uso, goce y disfrute de mis derechos civiles y políticos me permito someter a consideración la Honorable Asamblea del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar un artículo del Código Civil del Estado de Nuevo León, y esto con sustento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado del Estado de Nuevo León , y acorde a la siguiente

**Exposición de motivos:**

Considerando que los artículos del Código Civil del Estado son continuamente modificados, adicionados y en algunos casos derogados; con la intención de los legisladores, ciudadanos y demás representantes de los diversos poderes en crear un proceso eficaz y beneficiar a la comunidad; en ocasiones aquellas reformas o derogaciones dejan algunos supuestos en los artículos relacionados con el ya modificado.

Como él es caso del artículo 283 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en el cual en el segundo párrafo establece:

**Art. 283.-  
(....) Primer Párrafo**

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII, supuesto este último en el cual se estará a lo previsto en el artículo 273 fracción I de este Código.

El cual no altera proceso alguno, pero si crea confusión jurídica, ya que el artículo 273, con las fracciones que lo constitúa, se encuentra derogado a partir del día 10 de septiembre del año 2006.

**(Art. 273.- DEROGADO (P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.)**

Por lo cual se propone modificar el segundo párrafo últimas líneas, quedando de la siguiente manera.

**Art. 283.-**  
**(....) Primer Párrafo**

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII.

En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por la Honorable Legislatura, reitero a ustedes el respeto.

Monterrey, Nuevo León 10 septiembre de 2012

